

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 630013103001-2022-00204-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito allegado por dicha parte visible en el archivo 066 del expediente.

EL RECURSO

La inconformidad de la impugnante básicamente gira en torno a la modificación que en lo concerniente a los intereses de plazo realizó el despacho, pues a su criterio se debió dejar indemne la liquidación que por este rubro realizó la ejecutante en el 2%, por cuanto fue el porcentaje que pactaron las partes, tal como se estampó en las letras de cambio que fueron objeto de cobro.

El otro reparo que presenta, consiste en que el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito, las costas a que fue condenado el ejecutado a favor del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con base en letras de cambio, en la cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito allegado por la parte demandante, particularmente en lo concerniente a los intereses de plazo, por cuanto las tasas de interés que utilizó están por encima de las fijadas por la Superintendencia Financiera

Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio establece: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media

veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

De lo que enseña la norma, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada por las partes o no. Si ha sido pactada, se debe respetar lo acordado entre las partes, esto en atención al artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente

En ese sentido, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que «(...) es evidente que el juez constitucional de primera instancia no pretendió, como lo denuncia el recurrente, sustituir el petitum de la demanda ejecutiva, para ordenar que los intereses de plazo se decretaran a una tasa (la bancaria corriente) distinta de la solicitada en el escrito inicial de la ejecución (el 2% MV, equivalente al 26,82% EA).

Tal cosa no se sigue de la orden que se consignó en el fallo impugnado, al paso que la divergencia entre ambos porcentajes bien pudo salvarse acudiendo a la regla del artículo 430 del Código General del Proceso, que prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.

Por ende, al rehacer la actuación bastaba con que el fallador accionado (i) verificara si la tasa pedida es o no superior a la que, por vía supletiva, está llamada a complementar la expresión de la voluntad del deudor cambiario (el interés bancario corriente), y (ii) en cualquier caso, decretara como réditos de plazo la más baja de las dos (armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales)» (STC3112-2019, 13 mar. 2019, rad. 2018-02930-01).

En el caso de autos, la parte demandante se duele de que el juzgado haya modificado la liquidación del crédito por ella aportada, visible en el archivo 066, en lo concerniente a los intereses de plazo, pues dicho rédito a su criterio no era susceptible de modificación por el juzgado, en tanto las partes ya lo habían acordado en el 2%, interpretación que el juzgado no avala pues si bien, ante el silencio de

las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, de dicha norma también se infiere que en cuanto a los remuneratorios se respetará lo pactado entre las partes, siempre y cuando este dentro del rango máximo determinado por la autoridad en la materia, fijándolos en el bancario corriente, situación que de antemano el juzgado previó desde el auto inaugural, al momento de librar orden de apremio por este rubro indicando lo siguiente: “Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de Marzo de 2020 y el 13 de Enero de 2021, a la tasa del (2%), **siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**” (archivo 007) (Negrilla fuera de texto)

Dicho en otras palabras, el pacto de las partes el juzgador lo debe respetar, en la medida que este no sobrepase los montos que por ley los contratantes deben hacerlo, situación que no ocurrió en el *sub examine*, toda vez que la tasa de interés de plazo pactada por las partes en el 2% sobrepasó la tasa fijada por la Superintendencia Financiera entre el 14 de marzo de 2020 y el 13 de enero de 2021, como se indicó en el auto que modificó la liquidación del crédito aportado por la parte demandante.

Ahora, en cuanto a la inconformidad que plantea el impugnante en que el juzgado no incluyó en la liquidación del crédito las costas del proceso, se debe indicar que ya habían sido liquidado por la secretaría del juzgado y en auto independiente ya se habían aprobado por el despacho el 30 de noviembre de 2022 (archivo 031), decisión que cobro ejecutoria sin ningún reparo por el impugnante sin que fuera menester recabar nuevamente sobre dicha temática

En efecto, el despacho ratificará la decisión del 11 de agosto de 2023 y concederá en el efecto diferido la alzada en contra de dicho proveído ante el Tribunal Superior

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de agosto de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el recurso de apelación en el efecto diferido. (art. 446-3 CGP)

TERCERO: Se ordena la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior para que se desate la alzada. Procédase por el centro de servicios

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado CARLOS GERMÁN VÉLEZ, en los términos del poder conferido. Se ordena que por el centro de servicios se le permita acceso al expediente digital para los fines que estime pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa27adcbd720583c0adad9263d97baef124e3f8268beb5b27c5171751f51aa7**

Documento generado en 17/10/2023 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>